



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **004822**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/070307/110

Sesión: VI ORDINARIA DEL 2007

Fecha: 7 DE MARZO DE 2007

Solicitante de confirmación de criterios: CRITERIO GENERAL

Criterios adoptados:

EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN II Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y 17 DEL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE NO ESTABLECEN QUE LAS PERSONAS MORALES SOLICITANTES DE PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS DEBAN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, LAS PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, ES DECIR, LAS QUE NO SE HAYAN CONSTITUIDO CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS Y QUE TAMPOCO TENGAN ESTABLECIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL SU DOMICILIO LEGAL, PODRÁN SOLICITAR DICHOS PERMISOS SIEMPRE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 250 Y 251 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004822

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Criterios adoptados:

CUANDO ESTA COMISIÓN EVALÚE Y EMITA OPINIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS POR PERSONAS MORALES EXTRANJERAS, NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE LA CONDICIÓN DE EXTRANJERÍA DE TALES SOLICITANTES ES UN IMPEDIMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE DICHOS PERMISOS, POR LO QUE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD SÓLO DEBERÁ VERSAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LAS NORMAS APLICABLES

ATENTAMENTE


EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLIENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

México, D.F., a 7 de marzo de 2007.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE EL CRITERIO GENERAL PARA APLICAR LOS ARTÍCULOS 12 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y 17 DEL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE A LAS SOLICITUDES DE PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS, PRESENTADAS POR PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA.

ANTECEDENTES

I. La Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") publicó, el 11 de abril de 2006, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión". Por virtud de esta reforma se adicionó a la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Ley") el artículo 9-A, el cual establece que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

II. Solicitudes de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras presentadas por personas morales de nacionalidad extranjera.

1.- Mexico Drilling Limited L.L.C. (en lo sucesivo, "Mexico Drilling"), solicitó a la Secretaría, el 28 de agosto de 2003, un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora en Ciudad del Carmen, Camp. y otra en Tampico, Tamps., a efecto de establecer enlaces de datos y voz con una estación terrena maestra ubicada en Nueva Orleans, Lousiana, E.U.A., a través del satélite Satmex 5 en banda "Ku" (en lo sucesivo la "Solicitud de Mexico Drilling").

El 5 de septiembre de 2003 la Dirección General de Política de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "DGPT") de la Secretaría, turnó la Solicitud de Mexico Drilling y la documentación anexa a la Comisión, mediante oficio 112.201.-868 de fecha 2 de septiembre de 2003, a efecto de que se llevara a cabo la evaluación correspondiente y se emitiera la opinión respectiva.

La entonces Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la "DGCVS") de la Comisión, pidió a las extintas Direcciones Generales de Aspectos



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Regulatorios e Instrumentación Legal y de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo, mediante los respectivos oficios CFT/D06/CGST/DGCVS/9219/03 y CFT/D06/CGST/DGCVS/9220/03, ambos de fecha 11 de septiembre de 2003, que examinaran la Solicitud de Mexico Drilling y emitieran los dictámenes correspondientes.

La Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo (en lo sucesivo, la "DGETID"), mediante oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2620/03 de fecha 20 de octubre de 2003, emitió dictamen favorable respecto a la Solicitud de mérito.

La Dirección General de Aspectos Regulatorios e Instrumentación Legal (en lo sucesivo la "DGARIL"), mediante oficio CFT/D02/AGAJ/DGARIL/285/04 de fecha 6 de mayo de 2004, tras considerar que Mexico Drilling es una compañía extranjera constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, E.U.A. y que, por lo tanto, no reunía la calidad de persona moral mexicana prevista en el numeral 3.1 de la versión de la ficha de registro de trámite número SCT-09-002 publicada en ese entonces por el Registro Federal de Trámites y Servicios, opinó que para estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente debía requerirse a la solicitante que acreditara que tenía la nacionalidad mexicana. Igualmente, la DGARIL, consideró que la Solicitud de Mexico Drilling debía contener declaración expresa, firmada por quien tuviera facultades suficientes al efecto, de que el uso de las estaciones terrenas transmisoras sería exclusivamente para usos internos y privados de la solicitante.

Con posterioridad, la DGARIL, a través del oficio CFT/D02/AGAJ/DGARIL/022/05 de fecha 20 de enero de 2005, emitió dictamen desfavorable en torno de la Solicitud de Mexico Drilling, en virtud de que la solicitante no había cumplido con los requisitos a que se refiere el numeral 3.1 de la ficha de registro de trámite número SCT-09-002

2.- TODCO México Inc. (en lo sucesivo, "TODCO") solicitó a la Secretaría, el 10 de diciembre de 2003, un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora en Cd. del Carmen, Camp., a fin de establecer enlaces de datos y voz con una estación terrena maestra ubicada en Nueva Orleans, Lousiana, E.U.A., a través del satélite Satmex 5 en banda "Ku" (en lo sucesivo la "Solicitud de TODCO").

El 19 de diciembre de 2003, la DGPT turnó la Solicitud de TODCO y la documentación anexa a la Comisión, mediante oficio 112.201.-1281 de fecha 17 de diciembre de 2003, para que se llevara a cabo la evaluación respectiva y se emitiera la opinión que al efecto correspondiera.

La DGCVS pidió a la DGARIL y a la DGETID, mediante los respectivos oficios CFT/D06/CGST/DGCVS/362/04 y CFT/D06/CGST/DGCVS/363/04, ambos de fecha 9 de enero de 2004, que examinaran la Solicitud de TODCO y emitieran los dictámenes correspondientes.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

La DGETID, después de haber solicitado y recibido información complementaria, emitió dictamen favorable sobre la Solicitud de TODCO a través del oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2327/04 de fecha 15 de abril de 2004.

La DGARIL, por medio del oficio CFT/D02/AGAJ/DGARIL/033/04 de fecha 23 de enero de 2004, considerando que TODCO es una sociedad extranjera constituida bajo la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware, E.U.A., siendo por lo tanto una persona moral extranjera en términos de lo establecido en el artículo Segundo de la Ley de Nacionalidad, y toda vez que el artículo 52 del Reglamento de Telecomunicaciones dispone que los permisos para instalar, establecer, operar y explotar estaciones terrenas sólo podrán ser otorgados a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas, emitió dictamen desfavorable respecto de la Solicitud de TODCO.

3.- Nabors Drilling International Limited (en lo sucesivo, "Nabors"), solicitó a la Secretaría, el 7 de abril de 2005, un permiso para instalar y operar siete estaciones terrenas transmisoras (tres en Veracruz, Ver., dos en Tampico, Tamps., una en Villahermosa, Tab. y una en el Distrito Federal), a fin de establecer enlaces de voz y datos, con una estación terrena maestra ubicada en Lafayette, Los Ángeles, California, E.U.A., a través del satélite AMC-4 en banda "Ku" (en lo sucesivo la "Solicitud de Nabors").

El 7 de abril de 2005, la DGPT turnó la Solicitud de Nabors y la documentación anexa a la Comisión, mediante oficio 112.203.-1469 de la misma fecha, para que la evaluara y emitiera la opinión que al efecto correspondiera.

La DGCVS pidió a la DGETID y a la DGARIL, mediante los respectivos oficios CFT/D06/CGST/DGCVS/2878/05 y CFT/D06/CGST/DGCVS/2879/04, ambos de fecha 11 de abril de 2005, que examinaran la Solicitud de Nabors y emitieran los dictámenes respectivos.

La DGARIL, por medio del oficio CFT/D02/AGAJ/DGARIL/308/05 de fecha 20 de abril de 2005, manifestó que Nabors es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Territorio Británico de Ultramar de Bermudas, siendo por lo tanto una persona moral extranjera de acuerdo con lo establecido en el artículo Segundo de la Ley de Nacionalidad, y toda vez que el artículo 52 del Reglamento de Telecomunicaciones dispone que los permisos para instalar, establecer, operar y explotar estaciones terrena sólo podrán ser otorgados a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas, así como que el numeral 3.1. de la ficha de registro de trámite SCT-009-02, publicada por el Registro Federal de Trámites y Servicios, establece que los casos en los que puede o debe realizarse el trámite es en relación a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que requieren instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, emitió dictamen desfavorable respecto de la Solicitud de Nabors, toda vez que Nabors no se ajusta al numeral 3.1 de la ficha de registro de trámite SCT-009-02.



COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

La DGETID, mediante oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/1396/05 de fecha 2 de mayo de 2005, emitió dictamen favorable respecto a la Solicitud en comentario.

4.- Se considera que las empresas extranjeras antes mencionadas solicitaron los permisos para instalar y operar sus propias estaciones terrenas por las siguientes razones:

a) Es más económico instalar y operar estaciones terrenas transmisoras propias que contratar el servicio de conducción de señales.

b) Sigue la política de operar sus redes de telecomunicaciones a través de estaciones terrenas propias de fácil instalación y operación, ubicadas en pozos petroleros terrestres y marítimos que, en ocasiones, es necesario reubicar dependiendo de las necesidades que se vayan presentando.

c) La información que se transmite es de tipo operativo, por lo que es confidencial.

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia.

De acuerdo con el artículo 9-A de la Ley, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, la cual goza de autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Este mismo artículo, en su fracción IV, faculta a la Comisión para opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación.

El Reglamento Interno de la Comisión, publicado en el DOF el 2 de enero de 2006 (en lo sucesivo, el "Reglamento Interno"), dispone en su artículo 9º fracción XIII que corresponde al Pleno emitir criterios generales para la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de telecomunicaciones, que serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la propia Comisión y, en su artículo Cuarto Transitorio, que los asuntos que se tramitaban por las distintas unidades administrativas de la Comisión a su entrada en vigor, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y se continuarán atendiendo y se resolverán por la nueva unidad o unidades administrativas de la Comisión a las que se haya otorgado la competencia conforme al propio Reglamento Interno.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Procedencia del Criterio.

De acuerdo con los dictámenes de la DGARIL anteriormente descritos, es jurídicamente imposible que una sociedad de nacionalidad extranjera obtenga un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora.

La DGARIL fundó sus dictámenes en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de Telecomunicaciones (publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990) y en el numeral 3.1 de la ficha de trámite SCT-09-002, denominada "Permiso para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras", publicada por el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

En ese sentido, es conveniente señalar que el artículo 52 del Reglamento de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

"Artículo 52. Los permisos para instalar, establecer, operar y explotar estaciones terrenas sólo podrán ser otorgados a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas."

De lo anterior, se desprende que: i) los permisos previstos en este artículo tienen por objeto conferir el derecho de instalar y operar estaciones terrenas para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones o de capacidad de las estaciones terrenas, y ii) que tales permisos están reservados para personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.

Sin embargo, los permisos solicitados a los que se ha hecho referencia en el capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, tienen por objeto conferir el derecho de instalar y operar estaciones terrenas transmisoras con fines privados. A mayor abundamiento, estos permisos tendrían las siguientes características:

1. Su objeto es instalar y operar estaciones terrenas transmisoras para satisfacer necesidades específicas del titular del permiso.
2. El permiso no ampara infraestructura que se vaya a emplear para comercializar servicios de telecomunicaciones.
3. El titular del permiso es propietario o poseedor de los medios de transmisión.

De lo anterior se concluye que los permisos a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Telecomunicaciones, son distintos de los previstos en el artículo 31 fracción II de la Ley y, en consecuencia, estos últimos no están reservados exclusivamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Para complementar lo antes dicho, es conveniente señalar que los permisos referidos en el capítulo de Antecedentes estaban contemplados por el Reglamento de Telecomunicaciones en su artículo 31, el cual prevé la posibilidad de otorgar permisos para instalar y operar redes privadas de telecomunicaciones, entendiéndose por tales las redes de telecomunicaciones que instale una persona física o moral con infraestructura propia o arrendada para comunicaciones internas o privadas, a cualquier persona física o moral sin importar su nacionalidad.

Por otra parte, el numeral 3.1 de la versión de la ficha de trámite SCT-09-002, vigente en las fechas en que se analizaron las solicitudes mencionadas en el capítulo de Antecedentes, establecía sin fundamento jurídico alguno que tales permisos sólo podían ser solicitados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En efecto, debe advertirse que si bien el artículo 12 de la Ley establece que las concesiones a la que ella misma se refiere sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, no contiene disposición expresa semejante en cuanto a los permisos previstos en el artículo 31 de la misma.

Por lo que respecta a los permisos previstos en el artículo 31 fracción II de la Ley, es decir los que tienen por objeto instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, el artículo 17 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, tampoco fija como requisito, que los solicitantes sean de nacionalidad mexicana.

De lo anterior, se concluye que los solicitantes de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras pueden ser tanto de nacionalidad mexicana como de nacionalidad extranjera, puesto que la Ley no establece distinción expresa en razón de la nacionalidad de los solicitantes, como tampoco lo hace el Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

Además, es necesario añadir que la versión vigente de la ficha de trámite SCT-09-002 ha eliminado el requisito de nacionalidad mexicana para los solicitantes de permiso para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Comisión considera conveniente realizar la consulta respectiva a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de estar en posibilidad de incluir en la modificación al trámite respectivo, los requisitos necesarios para que las personas morales extranjeras que soliciten el otorgamiento de permiso para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, cumplan con las disposiciones legales que resulten aplicables.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades extranjeras legalmente constituidas tendrán personalidad jurídica en México y podrán ejercer el comercio después de su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Tercero.- Precedentes.

En adición a lo anteriormente señalado, es de señalarse que en el pasado se han otorgado diversos permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras a empresas extranjeras, a saber:

Permisionario	Fecha de Otorgamiento
Banco Mundial	5-julio-1991
Morgan Guarantee Trust Comp.	15-mayo-1992
The Coca Cola Export Corp.	15-mayo-1992
Deutsche Bank A.G.	22-mayo-1992
Compagnie Nationale Air France	30-octubre-1992
Banker Trust Company	16-noviembre-1992
Amoco México Inc.	24-septiembre-1993

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 17, 18 y 36 fracciones III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 7º fracciones I y XII, 9-A fracciones IV y XVII, 9-B, 12, 31 y 32 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 15 y 17 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y 9º fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión emite el siguiente criterio general:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En virtud de que los artículos 31 fracción II y 32 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 17 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite no establecen que las personas morales solicitantes de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras deban ser de nacionalidad mexicana, las personas morales de nacionalidad extranjera, es decir, las que no se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que tampoco tengan establecido en el territorio nacional su domicilio legal, podrán solicitar dichos permisos siempre que, de conformidad con lo previsto en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Cuando esta Comisión evalúe y emita opinión respecto de las solicitudes de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras que hayan sido presentadas por personas morales extranjeras, no deberá considerarse que la condición de extranjería de tales solicitantes es un impedimento para la obtención de dichos permisos, por lo que la evaluación de la solicitud sólo deberá versar sobre el cumplimiento de los requisitos previstos expresamente en las normas aplicables.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo establecido en los puntos resolutivos anteriores, se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a realizar la consulta respectiva ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y ante la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que incluya en la modificación al trámite respectivo, los requisitos necesarios para que las personas morales extranjeras que soliciten el otorgamiento de permiso para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, cumplan con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a la Unidad de Servicios a la Industria para su cumplimiento.

Héctor Osuna Jaime
Presidente

Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gerardo González Abarca
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

Eduardo Ruiz Vega
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria del 2007 celebrada el 7 de marzo del 2007, mediante acuerdo P/070307/110.